

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 03 DE MAYO DEL AÑO 2023

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	PROVIDENCIA
SUCESION INTESTADA	2003-00017	FERNANDO PRADO HLGUIN	CAUSANTE: TERESA HOLGUIN DE PRADO	2/05/2023	AUTO ACCEDE A DESARCHIVO
EJECUTIVO SINGULAR	2013-00189	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	25/04/2023	AUTO NO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO Y CORRE TRASLADO LIQUIDACION HECHA POR JUZGADO POR 03 DIAS
PERTENENCIA	2019-00091	LUZ MIRIAM ZULUAGA	MARTHA CECILIA HURTADO	3/05/2023	AUTO DEJA SIN EFECTOS SUSPENSION PROCESO Y REQUIERE A LAS PARTES POR 05 DIAS
PERTENENCIA (EN RECONVENCION)	2021-00062	DILIO VELASCO ROJAS	NEFFER MENESES DELGADO Y OTROS	2/05/2023	AUTO INADMITE DEMANDA DE RECONVENCION
PERTENENCIA	2021-00084	LUIS ALFONSO CARO	DEYANIRA GALINDEZ GALINDEZ Y OTROS	26/04/2023	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTAS ENTIDADES, NO TIENE POR NOTIFICADA A LA PARTE DEMANDANDA, REQUIERE A PARTE DEMANDANTE PARA QUE NOTIFIQUE A LA PARTE DEMANDADA Y ORDENA PUBLICACION DE LA VALLA
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	2021-00154	STELLA HERRERA HURTADO	BIBIANA CAMPO TRUJILLO	26/04/2023	AUTO ORDENA CANCELACION DE INSCRIPCION DE LA DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00251	CARLOS ALBERTO MONTOYA	MANUEL EFREN MARTINEZ ARCOS	25/04/2023	AUTO TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO Y CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES AL DEMANDANTE POR 10 DIAS
PERTENENCIA	2021-00288	LUZ ENITH MOLINEROS	HEREDEROS DE CARMEN LUCIA MOLINEROS HERNANDEZ	02/05/2023	AUTO NO ACCEDE A DESIGNAR CURADOR AD LITEM Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE PARA QUE APORTE FOTOS VALLA Y CONSTANCIA DE INSCRIPCION DEMANDA
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	2021-00325	LOURDES EUGENIA SINISTERRA	CLARA INES PELAEZ	26/04/2023	AUTO TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA , RECONOCE PERSONERIA APODERADO PARTE DEMANDADA Y CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES A PARTE DEMANDANTE POR 03 DIAS
PROCESO MONITORIO	2022-00244	JULIAN ALFONSO MOLINA	GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA	26/04/2023	AUTO NIEGA NOTIFICACION ELECTRONICA AL DEMANDADO
POSESORIO	2022-00261	CARLOS JULIO RAMIREZ DUQUE	SORANY FRANCO PEREZ	02/05/2023	AUTO RECONOCE PERSONERIA AL DR. RAUL CAÑAS PALACIO, NIEGA CORRECCION AUTO ADMISORIO, NIEGA DIRECCION ELECTRONICA PARA NOTIFICACION, NO TIENE POR SURTIDA CITACION DEL ART. 291 DEL C.G.P. Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE ART. 317 NUM. 1° C.G.P.
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00262	AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S.	N/A	26/04/2023	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA ICA
PERTENENCIA	2022-00293	CARLOS ALBERTO ROLDAN	JUAN PABLO NADER	02/05/2023	AUTO GLOSA MEMORIAL PARTE DEMANDANTE
DIVISORIO	2022-00295	OSCAR ANTONIO ARIAS URBANO	ANA JULIA GONZALEZ URBANO Y OTROS	26/04/2023	AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE SUBSANACION
EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER	2023-00060	MARISELA ORDOÑEZ AGUIRRE	N/A	02/05/2023	AUTO RECHAZA DEMANDA POR INDEBIDA SUBSANACION
PERTENENCIA	2023-00089	CLAUDIA BEATRIZ SOLARTE NOVOA	RODRIGO CARDENAS ROLDAN Y OTROS	02/05/2023	AUTO INADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2023-00094	DIOSELINA ZAMBRANO	PERSONAS INICERTAS E INDETERMINADAS	02/05/2023	AUTO INADMITE DEMANDA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez el presente proceso en donde la señora LUZ MARY PRADO ha solicitado el desarchivo del expediente.

- Sírvase proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: TERESA HOLGUIN DE PRADO
RADICACION N° 2003-00017-00
Auto de sustanciación N° 99

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>26 del 03/05/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, dos (02) de mayo de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, en razón a que se aportó arancel judicial para el desarchivo del expediente, se procederá a lo pedido.

Se le recuerda al memorialista que el expediente se desarchivará por el término de un (01) mes contados a partir de la notificación del presente auto. Una vez notificada esta providencia se contará con el término arriba expuesto, podrá el solicitante efectuar todas las gestiones que a bien tenga. Transcurrido el término, el expediente volverá a la caja de archivo correspondiente.

Por otro lado, se remitirá copia de la providencia pedida al correo electrónico reseñado por el memorialista en su escrito de desarchivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al desarchivo del expediente solicitado por la señora LUZ MARY PRADO.

SEGUNDO: Vencido el término de un (01) mes, contado a partir de la notificación de este proveído, volverá el expediente a su correspondiente caja de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d16231d9a203d9b9ae63bd3ce7eb2a279564e8de8845de110a9215deb39260**

Documento generado en 02/05/2023 03:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular pendiente para improbar o aprobar liquidación de crédito visible en el archivo 04 del expediente digital.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2013-00189-00
Auto Interlocutorio N° 421



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se advierte que la liquidación de crédito aportada por la parte actora no se ajusta al auto que libró mandamiento de pago, razón por la cual este Despacho no aprobará la liquidación aportada.

Dicho lo anterior, se procederá a realizar y adjuntar en la presente providencia, la correspondiente liquidación de crédito, conforme al artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, visible en el archivo 04 del expediente digital.

SEGUNDO: CORRER traslado de la liquidación de crédito realizada por este Despacho judicial por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

[08 LIQUIDACION DE CREDITO JUZGADO 2013-00189.pdf](#)

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5626d0b638e7b5562b4b1420a7727ead02c829326c7e54c6a479e115e998b2e**

Documento generado en 02/05/2023 07:25:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez el presente proceso de Pertenencia, en donde ha culminado el término de suspensión pedido por las partes para lograr un acuerdo conciliatorio.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUZ MIRIAM ZULUAGA
RADICACION N° 2019-00091-00
Auto de Interlocutorio N° 446

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>26 del 03/05/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), tres (03) de mayo de 2023

Visto el informe de secretaría se tiene lo siguiente:

En la audiencia inicial celebrada el día 22 de septiembre de 2022, este despacho ordenó la suspensión del proceso por espacio de 02 meses. Lo anterior, a fin de que se materializara el acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

Posteriormente, por medio de memorial de fecha 22 de noviembre de 2022 informó que por razones de fuerza mayor no se ha logrado la escrituración del inmueble. Por ello, se solicita otorgar un tiempo prudencial para levantar los embargos del predio objeto del litigio.

Considera el despacho que ya ha transcurrido un tiempo prudencial para que se materializara el acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes. Por ello, se reanudará el proceso.

Sin embargo, previamente a programar fecha para continuar con la audiencia inicial dentro del presente trámite, se requerirá a las partes para que dentro de los 05 días siguientes a la notificación de este auto, informen las resultas del acuerdo conciliatorio alcanzado en la audiencia de fecha 22 de septiembre de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto la suspensión del proceso, ordenada por este despacho en audiencia de fecha 22 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que, dentro de los 05 días siguientes a la notificación de este proveído, informen las resultas del acuerdo conciliatorio alcanzado en la audiencia de fecha 22 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72fe9b4e91dbd89ed126244b817deca174a9e0b82cfd709e2658025e8799b69**

Documento generado en 02/05/2023 11:18:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesta como demanda de reconvencción por el señor DILIO VELASCO ROJAS a través de apoderado judicial.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

PERTENENCIA (EN RECONVENCION)
DEMANDANTE: DILIO VELASCO ROJAS
RADICACION N° 2021-00062-00
Auto Interlocutorio N° 448

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>26 del 03/05/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS SECRETARIO</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), dos (02) de mayo de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta como demanda de reconvencción por el señor DILIO VELASCO ROJAS en contra de los señores NEFFER MENESES CRISTHIAN CAMILO MENESES RODRIGUEZ, ANDRES FELIPE MENESES RODRIGUEZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Al hacerse el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

1. No se aporta como anexo de la demanda el certificado especial de que habla el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P. Por ello, deberá la parte demandante aportar dicho documento con destino al expediente.
2. No se aporta como anexo de la demanda el avalúo catastral actualizado del predio que pretende usucapir. Dicho documento se reputa necesario a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.
3. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se deberá corregir la demanda en el sentido de modificar su cuantía con base en el avalúo catastral del predio a usucapir.
4. La demanda presentada se encuentra incompleta, toda vez que se anexó un archivo el cual llega hasta el acápite de pruebas. Por ello, deberá presentarse el texto contentivo de la demanda de manera completa.
5. Deberá la parte demandante aclarar si lo que pretende es adelantar un proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, o por lo contrario desea presentar una demanda de prescripción con base en los postulados de la Ley 1561 de 2012. De todas maneras, cualquiera sea la acción de pertenencia de su elección, la parte demandante tendrá que llenar los requisitos procesales dispuestos, ya sea en el artículo 375 del C.G.P. o en la Ley 1561 de 2012.
6. La parte demandante deberá aportar las pruebas que pretenda hacer valer dentro de la demanda pues en el archivo en que remitió la misma, solamente aportó unas imágenes de hojas notariadas.

En consecuencia, la demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas, para lo cual cuenta con el término de cinco (05) días so pena de rechazo. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta como demanda de reconvencción por el señor DILIO VELASCO ROJAS en contra de los señores NEFFER MENESES CRISTHIAN CAMILO MENESES RODRIGUEZ, ANDRES FELIPE MENESES RODRIGUEZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: No se reconoce personería, toda vez que ello ya fue hecho a por este despacho a través del auto interlocutorio N° 1127 del 10 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d29b577538381b76e0f8b8097e20fa0f8020c4f8f648719cedaafd5432aa0b9**

Documento generado en 02/05/2023 01:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia en donde se han presentado las siguientes novedades:

- De las entidades requeridas por medio del oficio N° 627 del 21 de septiembre de 2021, han remitido sus respectivas respuestas la ANT, la CVC, la SUPERNOTARIADO, CATASTRO VALLE y la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS (archivos 12, 13, 14, 16 y 25 del expediente digital).
- Por medio de memorial de fecha 13 de abril de 2022, la parte demandante aporta constancias de notificación de la demandada y registro fotográfico de la valla.
- A través de memorial de fecha 07 de julio de 2022, la parte demandante aporta constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO CARO
RADICACION N° 2021-00084-00
Auto Interlocutorio N° 425

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>26 del 03/05/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), veintiséis (26) de abril de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, se procederá en la siguiente forma:

En primer lugar, se pondrá en conocimiento de las partes las respuestas remitidas por las distintas entidades al oficio N° 627 del 21 de septiembre de 2021. Asimismo, atendiendo a lo dicho por la ANT se requerirá al MUNICIPIO DE DAGUA a fin de que informe la naturaleza jurídica del predio a usucapir, toda vez que éste es urbano.

En segundo lugar, se negará tener por notificada a la demandada por lo que sigue:

El artículo 291 del C.G.P. en su numeral 3° establece lo siguiente:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser

entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)"

Los anexos remitidos por la parte demandante reflejan la elaboración de la citación conforme al artículo mencionado. Sin embargo, dentro de los anexos no se observa copia de dicha citación cotejada y tampoco la constancia de la empresa de correo indicando que la persona a notificar haya recibido la comunicación.

De esta manera, la citación no se efectuó con base en la norma precedente. Así, no se hace necesario ni siquiera analizar el aviso arrimado al expediente toda vez que la citación no fue elaborada conforme a la norma procesal y por ende, la notificación por aviso realizada no es válida para este despacho.

Finalmente, teniendo en cuenta que se aportó al expediente constancia de la inscripción de la demanda y fotografías de la valla ordenada en el auto admisorio, se ordenará el emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes las respuestas remitidas por la ANT, la CVC, la SUPERNOTARIADO, CATASTRO VALLE y la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS al oficio N° 627 del 21 de septiembre de 2021 (archivos 12, 13, 14, 16 y 25 del expediente digital). Para lo anterior, se pone remite el enlace para acceder al expediente digital:

[762334089001-2021-00084-00](https://www.dasg.gov.co/consultas/762334089001-2021-00084-00)

SEGUNDO: NEGAR la notificación de la demandada solicitada por la parte demandada. Por ello, **REQUERIR** a la parte demandante para que efectúe la notificación de la demandada conforme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la publicación de la valla aportada por la parte demandante en la red integrada para los procesos judiciales en línea, a fin de que se surta el emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 numeral 6° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6028ce3c45e5cd27ea7fca34512774f04a882c7d708704642fff90d0e93aa98**

Documento generado en 30/04/2023 04:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de deslinde y amojonamiento en donde se encuentra pendiente proceder con el levantamiento de la inscripción de la demanda ordenada sobre los inmuebles objeto de deslinde.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: STELLA HERRERA HURTADO
RADICACION N° 2021-00154-00
Auto Interlocutorio N° 422

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

26 del 03/05/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintiséis (26) de abril de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que dentro del presente trámite ya fue proferida sentencia. Sin embargo, se omitió ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de esta providencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del trámite, es decir, la inscripción de la demanda decretada sobre los predios objeto de deslinde.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso de deslinde y amojonamiento. En consecuencia;

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 370-183511 y 370-183512. Cautela ordenada por medio del auto interlocutorio N° 718 del 05 de octubre de 2021 y materializada por medio del oficio N° 034 del 04 de febrero de 2022. Por secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259f6f5bea8bcf05bed43bbfea3e741cbe3d5d0db9e4dfe1107a9aa1b89b8f40**

Documento generado en 02/05/2023 07:21:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva singular, propuesta por **CARLOS ALBERTO MONTOYA PAZ**, contra **MANUEL EFREN MARTINEZ ARCOS**. Donde la parte demandada aporta escrito de contestación de la demanda.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO EJECUTIVO
RADICACION N° 2021-00251-00
Auto de Interlocutorio N° 417

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA
- VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°

26 del 03/05/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL
C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua (Valle), veinticinco (25) de abril de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, el despacho procederá en la siguiente forma:

Teniendo en cuenta que el día 21 de abril de 2023, la parte demandada presenta escrito de la contestación de la demanda y propone excepciones de mérito a través del correo electrónico manuelmar8@hotmail.com . El despacho dará lugar a la aplicación al inciso 1° artículo 301 C.G.P.:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

En sentido de tener por notificado por conducta concluyente a la parte demandada. El señor **MANUEL EFREN MARTINEZ ARCOS**. Así las cosas, se tendrá contestada la demanda en término por parte del despacho.

Revisado el documento, el demandado propone excepciones de mérito. Pero no comunica al ejecutante. Sin embargo, el despacho le correrá traslado a la parte demandante y remitirá enlace del expediente digital en los términos del artículo 443 numeral 1° del C.G.P.:

“De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al señor **MANUEL EFREN MARTINEZ ARCOS**. En los términos del artículo 301 C.G.P.

SEGUNDO: De conformidad con lo expuesto en el artículo 443 numeral 1° del C.G.P., **CÓRRASE** traslado a la parte demandante de la contestación efectuada por el señor **MANUEL EFREN MARTINEZ ARCOS**, por el término de 10 días (archivos 18 del expediente digital). La contestación de la demanda y sus anexos podrán ser consultados en el siguiente link, el cual contiene el expediente digital del presente proceso:

[762334089001-2021-00251-00](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/762334089001-2021-00251-00)

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en favor del señor **MANUEL EFREN MARTINEZ ARCOS** quien está contestando la demanda en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eca4492be8733ffbc1a524f834bad64543e2580607edb8ab69a83489d3114c6**

Documento generado en 30/04/2023 05:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de pertenencia, con memorial pendiente para resolver.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2021-00288-00
Auto Interlocutorio N° 445

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

26 del 03/05/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa memorial allegado por la Dra. ADRIANA MORENO VALENCIA, apoderada de la parte actora, quien solicita se nombre curador ad-litem para los herederos determinados e indeterminados de la señora CARMEN LUCIA MOLINEROS HERNÁNDEZ y fijar fecha para inspección judicial del predio objeto de prescripción.

Frente a la solicitud de inspección judicial, desde ya se le indica a la profesional que no se accederá a la misma, por cuanto aun no es la etapa procesal oportuna.

Ahora bien, respecto a la solicitud de nombrar curador ad-litem para los herederos determinados e indeterminados de la señora CARMEN LUCIA MOLINEROS HERNÁNDEZ, por economía procesal, una vez se hayan aportado las fotografías de la valla y la inscripción de la demanda, se nombrará curador para los herederos indeterminados e indeterminados de la señora CARMEN LUCIA MOLINEROS HERNÁNDEZ y para las personas inciertas e indeterminadas.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de nombrar curador ad-litem para los herederos determinados e indeterminados de la señora CARMEN LUCIA MOLINEROS HERNÁNDEZ y para fijar fecha de inspección judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte las fotografías de la valla y la inscripción de la demanda, en el predio objeto de la Litis.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaefce8c54201b0c6103319bd1fcd9bc0d766f7dc2134a1140c42424f2ad690d**

Documento generado en 02/05/2023 10:40:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de deslinde y amojonamiento, donde se allega por parte de la demandada contestación de la demanda y excepciones de fondo. Así mismo, la parte actora remite constancia de la notificación personal realizada a la demandada.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICACIÓN: 2021-00325-00
Auto interlocutorio No. 423

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

26 del 03/05/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se tiene que el Dr. DIEGO FERNANDO MOSQUERA MANRIQUE, remitió constancia de la notificación personal conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, realizada a la demandada.

Ahora bien, la señora CLARA INES PELAEZ RIOS, por medio de su apoderado JULIO CÉSAR GORIDLLO GÓMEZ, allegó contestación de la demanda el día 06 de marzo del 2023, por lo que, primero, se tendrá como surtida la notificación personal realizada, y segundo, se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, en cuanto a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandante, el despacho se abstendrá de darle trámite por cuanto el presente proceso de deslinde y amojonamiento, trae como medios de defensa las excepciones previas, la cosa juzgada y la transacción, tal como lo indica el artículo 402 del Código General del proceso o en su debida oportunidad procesal, la oposición.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER SURTIDA la notificación personal (citación) de que trata el artículo 291 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda en tiempo, por parte de la demandada CLARA INES PELAEZ RIOS.

TERCERO: ABSTENERSE de darle trámite a las excepciones de mérito propuestas por la demandada, por las razones indicadas en la parte motiva.

CUARTO: CÓRRASE traslado a la parte demandante de la contestación de la demanda propuesta por el Dr. JULIO CÉSAR GORIDLLO GÓMEZ, apoderado de la parte demandada, por el término de tres (03) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

[10 CONTESTACION DEMANDA.pdf](#)

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al doctor JULIO CÉSAR GORIDLLO GÓMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.047.052

de Cali y T.P No. 236.544 del C. S. de la J., como apoderado de la señora CLARA INÉS PELÁEZ RÍOS.

SEXTO: PONER a disposición de las partes el link del expediente digital.

[762334089001-2021-00325-00](#)

**NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cdbb2feede0b165b550c7d6c824a5b16288990e4f17557fe72090b2c5628ade**

Documento generado en 30/04/2023 04:58:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso monitorio instaurado por el señor JULIAN ALFONSO MOLINA RESTREPO contra GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA, con memorial pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: MONITORIO
RADICACIÓN: 2022-00244-00
Auto Interlocutorio No. 424

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

26 del 03/05/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa memorial allegado por el apoderado de la parte actora, remitiendo constancia de la notificación electrónica realizada al demandado. Lo anterior, por cuanto el Despacho lo requirió para que lograra la notificación del demandado.

Examinados los documentos aportados por la parte actora, se tiene que la notificación electrónica no se ajusta a los parámetros de la norma, pues el artículo 8° de la Ley 2213 de junio del 2022 dice:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Como bien se logra constatar, el profesional en derecho no informó la forma en que obtuvo el correo electrónico, y aunque remite un pantallazo de lo que al parecer es la página del Ministerio de salud, donde se observa el correo electrónico gbustamante@Minsalud.gov.co, cuyo funcionario es Gabriel Bustamante Peña, para esta célula judicial no existe certeza si dicho funcionario y dicho correo tienen relación con el aquí demandado, pues ni siquiera se sabe si el demandado labora en el Ministerio de Salud, lo que resulta confuso y podría tratarse de un homónimo.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER SURTIDA la notificación de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:

**El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824a1a441435a729b729ca63a2bde154f7f43378a207c05a1e6807cfea0dad4c**

Documento generado en 30/04/2023 04:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente el presente proceso posesorio en donde se han presentado las siguientes novedades:

- A través de memorial de fecha 24 de marzo de 2023 el demandante concede poder especial a un nuevo apoderado.
- Por medio de memorial de fecha 10 de abril de 2023 el apoderado de la parte demandante solicita corregir el auto admisorio de la demanda y solicita se tenga al correo electrónico soranyfranco2010@hotmail.com como dirección para efectuar la notificación del auto admisorio a la demandada.
- En memorial de fecha 20 de abril de 2023, el apoderado de la parte demandante aporta constancia de citación dirigida a la demandada.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL POSESORIO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO RAMIREZ
RADICACION N° 2022-00261-00
Auto Interlocutorio N° 447

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>26 del 03/05/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (Valle), dos (02) de mayo de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene lo siguiente:

Por medio del presente se reconocerá personería para actuar al doctor RAUL CAÑAS PALACIO en favor de la parte demandante.

Respecto a la solicitud de corrección del auto admisorio de la demanda, no se accederá a la solicitud de la parte demandante, toda vez que el yerro señalado no influye dentro de la decisión y tampoco se encuentra en la parte resolutive de la providencia. Es decir, no cumple los cánones preceptuados en el artículo 286 del C.G.P.

Con respecto a la solicitud de tener como dirección de notificación electrónica de la demandada el correo electrónico soranyfranco2010@hotmail.com, la misma será negada, por cuanto dicha solicitud no cumple los cánones del artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, ya que no se informó la forma como se obtuvo dicha dirección y tampoco se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Finalmente, se negará tener por citada a la demandada por cuanto la citación aportada en el memorial de fecha 20 de abril de 2023, fue aportada y no cumple con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. ya que no informa la fecha de la providencia (es decir, 22 de octubre de 2022) y tampoco aporta la constancia de la empresa de servicio postas sobre la entrega de la citación en la dirección física de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor RAUL JAIRO CAÑAS PALACIO, Abogado identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.342.908 y con la tarjeta profesional N° . 35.383 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderado del demandante. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de corrección del auto admisorio de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR tener el correo electrónico soranyfranco2010@hotmail.com como dirección para practicar la notificación de la demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NEGAR tener por surtida la citación a la demandada de que habla el artículo 291 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, a fin de que dé cumplimiento a la carga establecida en el numeral 3° del auto interlocutorio N° 1302 del 22 de octubre de 2022, es decir: Que notifique a la señora SORANY FRANCO PEREZ del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: El requerimiento anterior se efectúa conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. Por tal motivo, la parte demandante deberá aportar lo pedido dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar por terminado la actuación ordenada por desistimiento tácito, junto con la correspondiente condena en costas que dicha declaración implica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1182e8bbb012f7e3c24358b247eb62eb6c48762e7b10595e2608c8159b1767**

Documento generado en 02/05/2023 03:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular con memorial allegado por la Dirección Técnica de Sanidad Animal del ICA, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN N.º 2022-00262-00
Auto Interlocutorio N.º 419

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, veintiséis (26) de abril del (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
26 del 03/05/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa memorial allegado en proceso ejecutivo singular por la Dirección Técnica de Sanidad Animal del ICA, quienes responden el oficio de embargo No. 578 de fecha 21 de octubre del 2022, así: *“la señora MARTHA LUCIA LUCIO MOSQUERA, identificada con el número de cedula 66.887.792, no ha tramitado el Registro Sanitario de Predio Pecuario de acuerdo a lo estipulado en Resolución ICA No. 90464 de 2021 “Por medio de la cual se establece el Registro Sanitario de Predio Pecuario - RSPP”, para ningún predio, por lo cual no se encuentra reportado en el Sistema de Información para Guías de Movilización Animal SIGMA, sin embargo se crea el registro por persona, con el bloqueo correspondiente por MEDIDA CAUTELAR”, por lo que se procederá a ponerle en conocimiento tal información a la parte demandante.*

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora el memorial allegado por parte de la DIRECCIÓN TÉCNICA DE SANIDAD ANIMAL DEL ICA.

[11 RESPUESTA ICA.pdf](#)

NOTIFÍQUESE:
El Juez
JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ccae6c9eb04a958bac0d11d1090e9043bf957bde9e7c27dfbbdf379223fad7f**

Documento generado en 29/04/2023 01:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de pertenencia, con memorial pendiente para resolver.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2022-00293-00
Auto Interlocutorio N° 443

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
26 del 03/05/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa memorial donde la apoderada de la parte actora remite nuevamente las fotografías de la valla, dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto No. 255 de fecha 10 de abril del 2023, sin embargo, el Despacho estará atento a que la parte demandante remita constancia de la inscripción de la demanda, para incluir el contenido de las fotografías en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: Glosar al expediente digital, el memorial de fecha 24 de abril del 2023, allegado por la aportada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e570f577a3ca5a9d9555860ea6b5fc9404aa1a231fda19f74f81075af7a4a384

Documento generado en 02/05/2023 10:36:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, el presente proceso DIVISORIO que propone OSCAR ANTONIO ARIAS URBANO, a través de apoderado judicial, el cual fue objeto de inadmisión, concediéndose el término de (5) cinco días para subsanar desde la publicación del auto (14/04/2023), mismo que venció y no fueron corregidas las deficiencias anotadas. Así mismo, para el día 20 de abril del 2023, el apoderado solicita aclaración del auto que inadmitió la demanda.

- Sírvase proveer

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN No. 2022-00295-00
Auto Interlocutorio No. 426

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, Valle, Veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés del (2023)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
26 del 03/05/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que no fue subsanada en debida forma la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7° inciso 2° del C.G.P., se rechazará la misma.

Respecto a la solicitud de aclaración que solicita el apoderado, por cuanto le parece confuso el punto 4° del auto que inadmitió la demanda, se le informa al apoderado de la parte actora, que la demanda debe ajustarse a los parámetros del artículo 406 y 407 del Código General del Proceso y que el numeral 4° del citado auto, es claro en indicarle como debe aportar el dictamen pericial.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso DIVISORIO que propone OSCAR ANTONIO ARIAS URBANO, a través de apoderado judicial, por falta de subsanación.

SEGUNDO: TÉNGASE por aclarada la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora.

TERCERO: NO HAY DEVOLUCIÓN de documentos por haberse presentado la demanda de manera virtual.

CUARTO: ARCHÍVESE las diligencias del expediente digital, previa anotación en el radicador virtual.

NOTIFÍQUESE:
El Juez
JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67353e94a141c3a899c2faa80ed9bb951b7a0dab19c3cbd8864035ddfa8c9180**

Documento generado en 29/04/2023 01:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer propuesto por la señora MARISELA ORDOÑEZ AGUIRRE, a través de apoderado judicial, contra la señora MARIA MELBA MONTENEGRO VERA, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN N.º 2023-00060-00
Auto Interlocutorio N.º 444

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, dos (02) de mayo del (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

26 del 03/05/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Revisado el expediente digital se observa presentación de memorial con fecha el 28 de abril de 2023. Sin embargo, el apoderado de la parte actora no atiende a lo que el despacho le fijó en el numeral 1° de la parte motiva del Auto Interlocutorio No. 380 y publicado en estados el día 21 de abril de 2023. Al no ser subsanada en debida forma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7° inciso 2° del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo propuesto por por la señora MARISELA ORDOÑEZ AGUIRRE, a través de apoderado judicial, contra la señora MARIA MELBA MONTENEGRO VERA por indebida subsanación.

SEGUNDO: NO HAY DEVOLUCIÓN de documentos por haberse presentado la demanda de manera virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE las diligencias del expediente digital, previa anotación en el radicador virtual.

NOTIFÍQUESE:

El Juez

JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42c1f6c83cda2a0fe7d76ebd5048bd709c6e02d0700b9a5376d87df22b8a340**

Documento generado en 02/05/2023 10:45:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesta por la señora CLAUDIA BEATRIZ SOLARTE NOVOA en contra de RODRIGO CARDENAS ROLDAN, JAIME ARANGO HERRERA, SOCIEDAD DISTRIBUCIONES CODELTA LTDA "CODELTA" (ANTES SOCIEDAD E. PEREZ V. Y CIA LTDA.), SOCIEDAD HIJOS DE ALEJANDRO ECHAVERRIA LTDA., SOCIEDAD ENRIQUE MILLAN R. Y CIA LTDA., SOCIEDAD MERCADO TEXTIL ANDINO S.A "MERCATEX" SOCIEDAD TEXTILERA DEL VALLE LIMITADA, SOCIEDAD GIRALDO PELAEZ Y CIA LTDA., y PERSONAS INICERTAS E INDETERMINADAS.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CLAUDIA BEATRIZ SOLARTE
RADICACION N° 2023-00089-00
Auto Interlocutorio N° 449



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (Valle), dos (02) de mayo de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por la señora CLAUDIA BEATRIZ SOLARTE NOVOA en contra de RODRIGO CARDENAS ROLDAN, JAIME ARANGO HERRERA, SOCIEDAD DISTRIBUCIONES CODELTA LTDA "CODELTA" (ANTES SOCIEDAD E. PEREZ V. Y CIA LTDA.), SOCIEDAD HIJOS DE ALEJANDRO ECHAVERRIA LTDA., SOCIEDAD ENRIQUE MILLAN R. Y CIA LTDA., SOCIEDAD MERCADO TEXTIL ANDINO S.A "MERCATEX" SOCIEDAD TEXTILERA DEL VALLE LIMITADA, SOCIEDAD GIRALDO PELAEZ Y CIA LTDA., y PERSONAS INICERTAS E INDETERMINADAS.

Al hacerse el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

1. El poder especial conferido para el trámite no cumple con lo consagrado en el artículo 05 de la ley 2213 de 2022, ya que no se observa la constancia de envío del mandato al correo electrónico del apoderado judicial. Por ello se deberá aportar nuevo poder que cumpla con lo establecido en la citada norma procesal o en lo dispuesto en los artículos 73 y siguientes del C.G.P.
2. No se aporta como anexo de la demanda el avalúo catastral del predio que pretende usucapir correspondiente al año 2023. Dicho documento se reputa necesario a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.
3. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se deberá corregir la demanda en el sentido de modificar su cuantía con base en el avalúo catastral del predio a usucapir.

En consecuencia, la demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas, para lo cual cuenta con el término de cinco (05) días so pena de rechazo. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por la señora CLAUDIA BEATRIZ SOLARTE NOVOA en contra de RODRIGO CARDENAS ROLDAN, JAIME ARANGO HERRERA, SOCIEDAD DISTRIBUCIONES CODELTA LTDA "CODELTA" (ANTES SOCIEDAD E. PEREZ V. Y CIA LTDA.), SOCIEDAD HIJOS DE ALEJANDRO ECHAVERRIA LTDA., SOCIEDAD ENRIQUE MILLAN R. Y CIA LTDA., SOCIEDAD MERCADO TEXTIL ANDINO S.A "MERCATEX" SOCIEDAD TEXTILERA DEL VALLE LIMITADA, SOCIEDAD GIRALDO PELAEZ Y CIA LTDA., y PERSONAS INICERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: NO RECONOCER personería al doctor JAIME ANGEL LONDOÑO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9688c247c2b8df3b2c02cceb377e7a79f9f85384528182443c8c5842e4009696**

Documento generado en 02/05/2023 03:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesta por la señora DIOLSELINA ZAMBRANO en contra de PERSONAS INICERTAS E INDETERMINADAS.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: DIOLSELINA ZAMBRANO
RADICACION N° 2023-00094-00
Auto Interlocutorio N° 451

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>26 del 03/05/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (Valle), dos (02) de mayo de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por la señora DIOLSELINA ZAMBRANO en contra de PERSONAS INICERTAS E INDETERMINADAS.

Al hacerse el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

1. El poder especial conferido para el trámite no cumple con lo consagrado en el artículo 05 de la ley 2213 de 2022, ya que no se observa la constancia de envío del mandato al correo electrónico del apoderado judicial. Por ello se deberá aportar nuevo poder que cumpla con lo establecido en la citada norma procesal o en lo dispuesto en los artículos 73 y siguientes del C.G.P.

En consecuencia, la demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas, para lo cual cuenta con el término de cinco (05) días so pena de rechazo. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por la señora DIOLSELINA ZAMBRANO en contra de PERSONAS INICERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: NO RECONOCER personería al doctor JAIME ANGEL LONDOÑO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d81fdb2f17148912691348dc4456e8d62dbd739282144a97a47c37df8493d1**

Documento generado en 02/05/2023 03:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>